



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1590/2021

PARTE ACTORA:
FELIPE ALFONSO CEJA VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEM/JDC/302/2021-1.

G L O S A R I O

Acuerdo 244

Acuerdo IMPEPAC/CEE/244/2021 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo estatal electoral del IMPEPAC, mediante el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de sustituciones por defunción de las candidaturas registradas al cargo de presidentes municipales propietarios, de los municipios de Axochiapan y Tepoztlán, postuladas por los partidos Renovación Política Morelense y Partido de Trabajo, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/236/2021 e IMPEPAC/CEE/240/2021

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT	Partido del Trabajo
Recurso de apelación 90	Recurso de apelación del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de clave TEEM/RAP/90/2021-1
Tribunal Local	Tribunal Electoral del estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral en Morelos. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral en Morelos.

2 Acuerdo 244. El 28 (veintiocho) de abril, el Consejo General del IMPEPAC emitió el Acuerdo 244, en el que, entre otras cosas, se aprobó la sustitución de registro de la candidatura de presidente propietario del municipio Tepoztlán, postulado por el PT.

3 Inicio de campaña. El 29 (veintinueve) de abril, la parte actora tuvo conocimiento de la sustitución de registro de la candidatura postulada por el PT a través de las redes sociales.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El 2 (dos) de mayo, la parte actora controvertió el Acuerdo 244 ante el Tribunal Local, con la que se formó el expediente TEEM/JDC/302/2021-1.



4.2. Sentencia impugnada. El 26 (veintiséis) de mayo, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 244.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. Contra la sentencia referida el 1º (primero) de junio la parte actora presentó su demanda de Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional.

5.2. Turno y recepción en ponencia. Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-1590/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como candidato al cargo de presidente municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por MORENA para impugnar la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TEEM/JDC/302/2021-1, que confirmó el Acuerdo 244; supuesto normativo y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III-c), y 195-IV-a).

Ley de Medios. Artículos 3.2-c), 79.1, 80.1-f), 80.2 y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en la misma consta su nombre y firma autógrafa, identificó a la autoridad responsable, señaló el acto impugnado, expuso los hechos, formuló sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la parte actora afirma que la sentencia emitida en el juicio TEEM/JDC/302/2021-1, le fue notificada el 28 (veintiocho) de mayo² y la demanda se presentó el 1º (primero) de junio³. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

² De acuerdo con la cédula de notificación personal del Tribunal Local visible en la hoja 38 (treinta y ocho) del escrito de demanda del expediente en que se actúa.

³ Como se puede apreciar del sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional en la hoja 1 (uno) del expediente.



c. Legitimación y personería. La parte actora los tiene, ya que al ser un ciudadano que promueve por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, que confirmó el Acuerdo 244, que sustituyó la candidatura a presidente municipal de Tepoztlán, Morelos postulada por el Partido del Trabajo, lo que considera vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

d. Definitividad. Este requisito está cumplido, pues la sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

TERCERA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la parte actora impugna de manera destacada las siguientes cuestiones:

1. La autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad pues se limitó a desestimar mis planteamientos formulados en el escrito de demanda bajo el argumento de que había omitido aportar pruebas, cuando lo procedente era que atendiera los argumentos realizados bajo protesta de decir verdad, y procediera a recabar pruebas, dentro ellas un informe al ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

2. La autoridad omite aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, pues en realidad se planteó la inelegibilidad del candidato Andrés Robles Ayala del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, puesto que no se separó del cargo que ostentaba con 90 (noventa) días de anticipación, tal y

como establece la ley, planteamiento del cual no se pronunció en forma alguna.

3. Que la responsable de manera errónea desechó el recurso de apelación 90, interpuesto por el Partido Político Fuerza Morelos, quien también controvertía hechos similares a los expuestos en la demanda en contra del citado candidato a la presidencia municipal.

Metodología de estudio

Como se observa de los agravios expuestos, dada la relación que existe en los dos primeros, éstos serán analizados de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000⁴ dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados, para posteriormente analizar el agravio restante.

CUARTA. Estudio de fondo.

En primer lugar, se considera necesario establecer el siguiente marco normativo.

Marco normativo

Legalidad

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47⁵ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la tesis I.5o.C.3 K⁶ de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta⁷.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

Congruencia

En cuanto a este principio existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁸.

Exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es

⁸ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.



preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁹.

Decisión de esta Sala Regional

Los agravios de la síntesis correspondiente identificados con los numerales 1 y 2 se consideran **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente de mérito, en específico del cuaderno accesorio número 1, el cual contiene entre otra documentación, la demanda primigenia presentada por el actor ante el Tribunal local el 3 (tres) de mayo, de la cual se desprende lo siguiente:

- La demanda fue presentada el 3 (tres) de mayo, según se advierte del sello de recepción del Tribunal local, a las 22:49 (veintidós horas con cuarenta y nueve minutos), la cual constaba de 13 (trece) páginas sin anexo alguno.
- En ella, el ahora actor planteó como agravio único el indebido registro de la candidatura de Andrés Robles Ayala, por parte del Partido del Trabajo, ello por violentar los artículos 117 de la Constitución local, así como 163, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone específicamente la separación del cargo con 90 (noventa) días previos a la elección.
- Lo anterior, derivado de que al fallecimiento por COVID del candidato originalmente registrado por el Partido del

⁹ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

Trabajo, este realizó la sustitución en términos de ley, sin embargo, la propia recayó en Andrés Robles Ayala quien hasta antes del registro se desempeñaba como Tesorero Municipal.

- Para acreditar tal situación el apartado de su demanda intitulado “PRUEBAS”, expuso lo siguiente:
- Informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos a efecto de que señale en qué fecha se le otorgó la licencia definitiva o temporal a Andrés Robles Ayala y remita a esta autoridad electoral la constancia que soporte su afirmación.
- Informe de autoridad a cargo de la secretaria de Hacienda y Crédito Público de Morelos, en que exponga la fecha el Ayuntamiento de Tepoztlán, dio aviso de que el citado ciudadano ya no fungiría como Tesorero, y remita a esta autoridad electoral la constancia que soporte su afirmación.
- Informe de autoridad a cargo de la Comisión Bancaria y de Valores a efecto de que refiera los ingresos que recibió Andrés Robles Ayala en los meses de enero a abril y remita a esta autoridad electoral la constancia que soporte su afirmación.
- Informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que establezca cuando fue dado de baja el citado ciudadano.
- Documental técnica a efecto de que el Tribunal local realice una inspección ocular a la página de Facebook del candidato.



- Documental técnica correspondiente al organigrama del ayuntamiento del cual se anexa link.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

En atención a lo anterior, el Tribunal local emitió acuerdo el trece de mayo, propio que obra en el cuaderno accesorio número 1 del expediente de mérito, en las que, entre otras cosas, admitió a trámite el juicio de la ciudadanía presentado por el ahora actor, y a excepción de las pruebas instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana, el resto fueran desechas al no cumplir los términos expuestos en los artículos 346 y 363 del Código Electoral.

Hecho lo anterior, el 26 (veintiséis) de mayo, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente en la básicamente argumentó lo siguiente:

- El actor considera indebido el registro de Andrés Robles Ayala candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, pues no se separó 90 (noventa) días antes de la fecha de la elección, del cargo que ostentaba en ese entonces como Tesorero Municipal en el citado ayuntamiento.
- Ello, derivado de que el 30 (treinta) de marzo, fue informado por un ciudadano que se constituyó a las oficinas del ayuntamiento Municipal de Tepoztlán, para el pago de su predial ,y dicha persona solicitó un descuento por lo que ante tal situación insistió hablar con el Tesorero Municipal, a efecto de que este se lo aprobara, recibéndolo en su oficina en su calidad de Tesorero, hecho que demostraba que el candidato no se había

separado del cargo con 90 (noventa) días de anticipación a la elección, pues debió haberlo hecho desde el 07 (siete) de marzo.

- Al respecto el Tribunal local sostuvo que la carga de prueba correspondía en ese juicio al ahora actor, pues quien afirmaba estaba obligado a probar, y era su deber optar las pruebas conducentes en su escrito inicial o desde la presentación de la demanda, así como identificar aquellas que habían de requerirse cuando no hubiere tenido la posibilidad de recabarlas.
- Así, toda vez que el ahora actor aducía que el candidato a la presidencia municipal por Tepoztlán, Morelos, no se había separado del cargo de Tesorero Municipal, con 90 (noventa) días de anticipación le correspondía demostrar los hechos que servían de base para probar sus planteamientos.
- Lo anterior, derivado de que el planteamiento se relacionaba con un requisito de elegibilidad de carácter negativo, cuya carga de la prueba recaía a la persona quien sostenga que no se satisface, en términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN.**
- En consecuencia, el Tribunal local concluyó que, dado que al actor solo se le habían admitido las pruebas instrumentales de actuaciones de actuaciones y la presuncional legal y humana, no se apreciaban que de las mismas derivaran elementos que acreditaran sus planteamientos, por lo que procedía desestimar sus agravios.



De lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se desprende que no asiste la razón a la parte actora, pues la responsable cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad, ya que es evidente que identificó el acto controvertido, así como el planteamiento formulado por el actor, del cual emitió pronunciamiento.

En efecto, tal y como sostuvo la responsable del análisis del escrito de demanda, así como de autos del expediente, se desprende que el actor no allegó material probatorio que permitiera a la autoridad analizarlos y pronunciarse al respecto, ello pues tal y como se desprende del escrito de demanda el actor únicamente presentó su escrito sin anexo alguno.

No escapa a lo anterior, que en la demanda el ahora actor hubiere enumerado en el apartado de pruebas, distintos informes que había de allegarse la autoridad responsable, sin embargo, en forma alguna aduce -y mucho menos acredita- que él las hubiere solicitado, se las hubieren negado, o estaba imposibilitado para tener acceso a ellas, dejando tal situación como obligación del Tribunal local.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el 4 (cuatro) de mayo, la representante ante el Tribunal local del ahora actor, presentó escrito en el cual señaló que acudía a dicha instancia jurisdiccional a presentar los siguientes documentos: copia del INE del actor; copia del periódico Tierra y Libertad número 5934 en la cual constaba la relación de candidatos registrados por los institutos políticos para el presente proceso electoral en Morelos, entre los que se encontraba, el nombre del ahora actor al cargo de presidente municipal por MORENA; así como una copia de la boleta expedida por el OPLE en cual constaba el nombre, el partido y

fotografía del cargo de la parte actora.

Hecho del cual el propio tribunal se pronunció en el sentido de que del citado periódico lo que se desprendía era que el registro de la candidatura del Partido del Trabajo en el que sustituía a su candidato original por un tema de fallecimiento se había realizado de conformidad con la normativa local.

Lo anterior, hace evidente que el actuar del órgano responsable fue apegado a derecho, pues cumplió con la observancia al principio de exhaustividad el cual impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

De igual forma, realizó un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones formuladas por el actor, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

Finalmente, por lo que respecta al agravio en el cual la parte actora en la que señala que la responsable de manera errónea desechó el recurso de apelación 90, interpuesto por Fuerza Morelos, quien también controvertía hechos similares a los expuestos en la demanda en contra del citado candidato a la presidencia municipal, estos son **inoperantes** porque constituyen una cuestión novedosa.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional se encuentra impedida legalmente para hacer algún pronunciamiento al respecto, pues tal argumento no forma parte de la litis planteada originalmente, por el contrario, el ahora actor trata de introducir cuestiones ventiladas en un diverso juicio resuelto por el Tribunal local, de ahí



que al hacer algún pronunciamiento se variaría la litis planteada originalmente, lo cual violaría el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.